000209/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. A. c/ V. DE ARGENTINA SA s/ SUMARISIMO" Expte. N° 209/2017**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs.850 y a fs. 1295 (expte. n° 246/2011) la actora apela las costas impuestas a su parte en las resoluciones de fs. 847/847vta y de fs.1293/1293vta.

A fs. 851 y a fs 1296, se conceden ambos recursos respectivamente, en relación y con efectivo diferido.

Elevada la causa a esta Cámara de Apelaciones, la actora funda ambas apelaciones diferidas a fs. 428/428vta.

II.- En su memoria la recurrente alega que estas decisiones contravienen las disposiciones del art. 11 de la Ley VII N° 22. Insiste que la actora goza de la exención total del pago de costas y que no corresponde la aplicación del principio general de la derrota. Solicita se dejen sin efecto las imposiciones de costas a su cargo.

A fs. 431 contesta la demandada y solicita el rechazo de los recursos.

III.- a) La resolución de fs. 847/847vta., decidió el recurso de reposición de la demandada contra el auto de apertura a prueba de fs. 824/826, porque era extemporáneo por prematuro en virtud que no se encontraba integrada la litis con todos los interesados.

Se acogió favorablemente la impugnación

de la demandada, se dejó sin efecto el auto de apertura a prueba y se impusieron las costas a la actora.

El juez como director del proceso tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para evitar su paralización y el deber de vigilar su tramitación, señalando ante cualquier petición de las partes los errores, defectos u omisiones de que adolezca disponiendo de oficio toda diligencia necesaria para evitar futuras nulidades (arts. 34 inc. 5) y 36 y ss CPr).

La secuencia del trámite no habilitaba la apertura a prueba del proceso en dicha oportunidad, por estar pendiente de resolución el pedido de citación de tercero realizado por la aseguradora M. A. S. SA. Esta circunstancia fue advertida por el tribunal al proceder al re-examen de la causa, motivo por el que se revocó el decreto de fs.824/826.

La falta del debido contralor del proceso por el tribunal es el motivo esencial del error en el trámite del juicio, por lo tanto, siendo lo actuado consecuencia de la actividad del tribunal y, en consecuencia, no haber vencedores ni vencidos, no corresponde imponer las costas a los litigantes, razones que habilitan la revisión pretendida (art. 69 y 70 CPr).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la imposición de costas del punto 4) de la sentencia de fs. 847/848. Sin costas por la tramitación del recurso de reposición del demandado de fs. 830, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

III.- b) A fs. 1293/1294, se resolvió

el pedido de negligencia de la actora respecto de la prueba pericial contable a realizarse en extraña jurisdicción de la citada en garantía R. S. A. S. SA.

De las constancias del expediente surge que a fs. 1258 la actora solicita se intime a la citada en garantía informe el estado del trámite de la prueba pericial contable a realizar en extraña jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerle por desistida.

A fs. 1259, se intima a la oferente que contesta y acompaña copias de la pericia y diligencias realizadas a fs. 1261/1275. Informa que se encuentra en trámite la apelación de honorarios realizada por la perita contadora designada, razón por el que no se remiten las actuaciones originales.

A fs. 1283, la actora solicita se declare la negligencia de la parte en la producción del pericial contable atento el tiempo transcurrido sin instar el avance de la causa que habilite su remisión al juzgado de origen.

El magistrado advierte que la prueba pericial de la citada en garantía se encuentra con diligencias pendientes ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 de la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, constata que la actora también tiene prueba pendiente de producción, motivo por el que resuelve desestimar la negligencia acusada e impone las costas de la incidencia a la actora.

Ahora bien, es imposible soslayar que la dilación en el trámite y la falta de información sobre el estado final del mismo y su remisión al juzgado de origen, dieron sustento suficiente a la pretensión de la actora.

Se destaca que el argumento que la actora tuviera también prueba pendiente de producción no tiene vinculación con la cuestión planteada ni habilita la imposición de costas a la parte.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión e intereses comprometidos y que solo se impugnaron las costas del incidente, corresponde revisar el criterio adoptado en la instancia de grado e imponer las costas del incidente de primera instancia por su orden (arts. 69 último párrafo y 70 CPr.).

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión las costas en esta segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 850 y revocar las costas del punto 4) de la resolución de fs. 847/848.

2) Sin costas en la instancia de grado por el trámite del recurso de reposición de la demandada de fs. 830.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso

de la actora de fs. 1295 y revocar las costas del punto 4) de la resolución de fs.1293/1293vta.

4) Imponer las costas del incidente de primera instancia por su orden.

5) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

6) Regular los honorarios por su actuación en segunda instancia de la Dra M. de la P. B. I. en el 30% y los del Dr. I. A. V. en el 25%, todos de los regulados en las incidencias de grado.

6).- Regístrese y notifíquese.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMÍ ALONSO**
Juez de Cámara
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS